



EXPEDIENTE N° 1769-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de febrero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000127775-2012, que obra en autos de fojas 69 a 74, interpuesto por el sujeto responsable **CONSORCIO EXPORTADOR DE CALZADO DEL SUR S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 491-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 07 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 57 a 66, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, teniendo en cuenta su condición de pequeña empresa, con la suma de S/. 12,811.50 (Doce mil ochocientos once con 50/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimoquinto considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 919-2012, que obra en autos de fojas 01 a 21, el inferior en grado impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en infracciones en perjuicio de los trabajadores detallados en la misma, consistentes en no haber acreditado el registro en planilla, no haber efectuado la entrega de boletas de pago, no haber efectuado el pago de las gratificaciones legales, no haber acreditado el pago, goce y/o indemnización vacacional correspondiente, no haber efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios, no haber efectuado la inscripción en un régimen de seguridad social en salud y pensiones, no haber acreditado contar con un registro de control de asistencia, y no haber asistido a la diligencia de comparecencia de fecha 04 de abril de 2012;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el mismo carece de autorización por parte de letrado, contraviniendo así la exigencia prescrita en el artículo 211° de la Ley N° 27444, que textualmente dispone lo siguiente: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado"; sin embargo, en el contexto de los presentes autos y, en aplicación del principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV, del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, que prescribe que: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"; corresponde que este Despacho, emita el pronunciamiento de ley;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el recurrente, se tiene que en un extremo alega que como indica la resolución impugnada en el punto primero y segundo del decimoquinto considerando se le habría impuesto una doble sanción, grave y leve, por un mismo hecho que es la no entrega de boletas de pago;

Quinto: Que, al respecto, se debe aclarar que el referido incumplimiento se encuentra tipificado como una infracción leve en materia de relaciones laborales de acuerdo





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

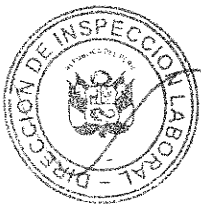
al numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento, conforme así lo ha calificado el inferior en grado al sancionar las infracciones (I) y (II) del decimoquinto considerando de la apelada; debiéndose precisar con relación a la infracción (I) que en aplicación del principio de Concurso de Infracciones entre los incumplimientos por no haber registrado en planilla a los cinco trabajadores detallados en dicha resolución *-que constituye una infracción grave conforme al numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento-* y por no haberles otorgado las respectivas boletas de pago *-que como ya se mencionó constituye una infracción leve-*, el inferior jerárquico ha impuesto válidamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; lo que no debe ser entendido como que ha considerado al incumplimiento de otorgar boletas de pago como una infracción grave;

Sexto: Que, en otro extremo, el recurrente alega que al tratarse las infracciones de derechos personales e inherentes a los trabajadores, tenían que haber sido los mismos quienes debieron realizar la denuncia respectiva ante la Autoridad Administrativa, lo que no ha sucedido, por lo que debe ser tomado en cuenta para determinar que no se ha vulnerado ni lesionado derecho alguno;

Séptimo: Que, dicho argumento esgrimido carece de todo fundamento legal para justificar las infracciones incurridas, toda vez que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 12° de la Ley¹, las actuaciones inspectivas no sólo se pueden originar a causa de una denuncia; siendo que una vez iniciadas se siguen de oficio por la Inspección del Trabajo, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales²; conforme así lo ha efectuado en el presente caso la inspectora comisionada;

Octavo: Que, asimismo, la apelante sostiene que la inspectora no habría hecho uso de sus facultades inspectivas al no haber señalado una nueva fecha para lograr el objetivo final de la inspección, y si en todo caso esta parte era renuente, recién se debió aplicar la sanción respectiva;

Noveno: Que, sobre el particular, se debe precisar a la apelante que de la revisión de los actuados en el expediente de inspección N° 2821-2012, se advierte de fojas 27 a 30, que la inspectora comisionada en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 5° de la Ley *-que hace referencia a la amplia gama de facultades de las que están investidos los inspectores del trabajo en el desarrollo de sus funciones de inspección-* extendió inicialmente la medida de requerimiento, a efectos de que la empresa en el plazo de un día adopte lo necesario para acreditar el cumplimiento de las materias que fueron observadas, siendo que pese a dicho plazo otorgado, no cumplió con acreditar; resultando legalmente válido, en consecuencia, que la inspectora haya extendido el Acta de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 17.5 del artículo 17° del Reglamento, que literalmente señala: *"Transcurrido el plazo sin que el sujeto inspeccionado hubiese subsanado las infracciones advertidas contenidas en las medidas inspectivas, se extenderá el acta de infracción (...)";*



¹ Artículo 12.- Origen de las actuaciones inspectivas

Las actuaciones inspectivas pueden tener su origen en alguna de las siguientes causas:

- Por orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o de los órganos de las Administraciones Públicas competentes en materia de inspección del trabajo.
- A solicitud fundamentada de otro órgano del Sector Público o de cualquier órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberán determinarse las actuaciones que se interesan y su finalidad.
- Por denuncia.
- Por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo.
- Por iniciativa de los inspectores del trabajo, cuando en las actuaciones que se sigan en cumplimiento de una orden de inspección, conozcan hechos que guarden relación con la orden recibida o puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente.
- A petición de los empleadores y los trabajadores así como de las organizaciones sindicales y empresariales, en las actuaciones de información y asesoramiento técnico sobre el adecuado cumplimiento de las normas.

² Artículo 1° de la Ley N° 28806



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Décimo: Que, finalmente, cabe señalar que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", merituando los argumentos esgrimidos en el escrito con registro N° 0000083588-2012, con lo que se ha cumplido con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444³;

Undécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;


SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 491-2012-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de agosto de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 12,811.50 (Doce mil ochocientos once con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/Inf.




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ "Artículo 3°.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

⁴ Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."
⁵ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.